El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 27 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Se abstiene de dirimir conflicto de competencia aparente

Radicación Nro. : 2018-00003-00

Accionante: ALBEIRO HERNÁNDEZ JARAMILLO

Accionado: ALCALDÍA DE ANSERMA, CALDAS

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Tema: COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.** *“[L]a Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir dela interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a tod[a] persona reclamar ‘ante los jueces - a prevención’ la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales;”* (Sublínela de esta Sala) En síntesis, el arbitrio del accionante prima a la hora de determinar el juez competente para tramitar la tutela; por lo tanto, cuando exista más de uno facultado para conocerla, será el primero, el elegido por el promotor, quien deberá avocarla y tramitarla, sin que sea aconsejable formular conflicto alguno, toda vez ello implicaría una dilación injustificada en su resolución definitiva, y por ende, en la protección de los derechos invocados. Aquí la regla general del domicilio del accionado no aplica; así lo reseñó de antaño la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con las premisas jurídicas apuntadas y revisados los hechos expuestos en el petitorio, fácil se deduce que las municipalidades de Anserma, C. y de Dosquebradas, R., son los lugares donde (i) ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y (ii) se produjeron sus efectos; la primera porque allí está la entidad accionada (Alcaldía de Anserma, C.), y, el último, dado que es el sitio donde tiene su residencia el actor.  Evidentemente, esta tutela podía presentarse ante cualquiera de los juzgados con competencia en esas localidades, al arbitrio del accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA MIXTA No.4 – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia (Aparente)

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Albeiro Hernández Jaramillo

Accionada : Alcaldía de Anserma, C.

Procedencia : Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas

Radicación : 2018-00003-00

Magistrado Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 54 de 27-02-2018

Pereira, R., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto aparente suscitado entre los Juzgados Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira, la acción constitucional de la referencia, y con auto del día 12-02-2018 se declaró incompetente por el factor territorial, al considerar que la presunta vulneración de los derechos reclamados se presenta en el domicilio del accionante, esto es, en Dosquebradas, R. (Folios 39 y 40, cuaderno No.1).

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., con providencia del 14-02-2018 se declaró también sin competencia, con fundamento en que el factor determinante de competencia no es el domicilio de las partes, sino el lugar donde se vulneran los derechos, y que para el caso concreto corresponde al municipio de Anserma, C., y, en consecuencia, dispuso la remisión a este Tribunal, para que dirima el conflicto planteado (Folios 43 y 44, cuaderno No.1).

1. DE LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. *La competencia funcional.* Corresponde a esta Sala mixta especializada el conocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 de la CP; 18-2º, Ley 270; y, 11 del Acuerdo 108 de 1997 del CSJ.
   2. *El problema jurídico para resolver.* ¿Hay conflicto de competencia entre los Despachos Judiciales de Pereira y de Dosquebradas, cuando el receptor de la tutela decide apartarse del conocimiento del asunto arguyendo que es un Juzgado diferente a los que han tramitado la tutela?
      1. *La configuración del conflicto en el CGP*

Bien sabido es que el conflicto de competencias, supone un desacuerdo entre despachos judiciales, es decir, que exista resistencia y atribución recíproca sobre la facultad de cada uno de ellos para tramitar un asunto, con la insistencia de que el otro es el que debe conocer (Conflicto negativo) (Artículo 139, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015).

En el caso concreto, esta Magistratura halla inexistentes los elementos de esa institución, puesto que se carece del señalamiento o asignación recíproca; en efecto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., concluyó su incompetencia, pero refirió que se radicaba en un Juzgado de Anserma, C., y no en el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira que le envió la tutela, claramente estuvo de acuerdo con la tesis del remitente en cuanto a la imposibilidad para tramitarla, por lo tanto, envió infundadamente el expediente a esta Corporación.

Es inviable proveer sobre el asunto puesto a consideración, toda vez que se trata de un conflicto aparente, que es innecesario desatar porque no hay controversia.

Si la funcionaria de Dosquebradas, R., se estimaba incompetente, lo lógico era que dirigiera el expediente al Juzgado - Reparto - de Anserma, C., para que este decidiera si avocaba su conocimiento, o proponía el respectivo conflicto negativo, que en cualquier caso, le correspondería resolver a la CSJ, por tratarse de autoridades con jurisdicción en distritos diferentes[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), (Artículos 16-2º y 18, Ley 270; y 139, CGP).

Así las cosas, esta Sala se abstendrá de proveer respecto del aparente conflicto y dispondrá la devolución del asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, para que provea sobre la admisibilidad de la acción o la remita al Despacho que considera competente, con la expresa advertencia de que el trámite de las tutelas se encuentra cobijado por los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (Artículo 3º, Decreto 2591 de 1991) en aras de que valore su aplicación y así evite una posible dilación injustificada en la resolución del amparo, todo con desmedro de los derechos constitucionales del actor.

Aun cuando es suficiente lo expuesto para resolver, esta Corporación, atendiendo el deber que tiene como juez constitucional de precaver la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, que pueda ocasionarse por una mala práctica procesal, analizará las normas y jurisprudencia relevantes, relacionadas con la aplicación del factor de competencia territorial.

* 1. *La competencia para conocer acciones de tutela*

Al respecto, sea lo primero señalar, que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

En diferentes pronunciamientos de la CC[[4]](#footnote-4), al resolver los conflictos de competencia por el factor territorial, ha precisado:

Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

*“En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido**[[5]](#footnote-5) que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados”[[6]](#footnote-6).*

De allí que al presentarse un conflicto de competencia debido al factor territorial, se ha de revisar la ocurrencia de cualquiera de esas posibilidades. Claramente se observa que el legislador optó por el fuero concurrente.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, señala que la expresión *“a prevención”*, contenida en el citado artículo 37 “*debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta*

*el demandante de presentar su solicitud de tutela”[[7]](#footnote-7).* En efecto, adoctrina esa Corporación[[8]](#footnote-8):

En este sentido, la Corte ha definido, de vieja data, que en el ámbito de la tutela debe privilegiarse la escogencia que hizo el accionante sobre la autoridad que ha de decidir el debate planteado, cuando existe más de un juez competente:

*“[L]a Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a tod[a] persona reclamar ‘ante los jueces - a prevención’ la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”[[9]](#footnote-9)* (Sublínela de esta Sala)

En síntesis, el arbitrio del accionante prima a la hora de determinar el juez competente para tramitar la tutela; por lo tanto, cuando exista más de uno facultado para conocerla, será el primero, el elegido por el promotor, quien deberá avocarla y tramitarla, sin que sea aconsejable formular conflicto alguno, toda vez ello implicaría una dilación injustificada en su resolución definitiva, y por ende, en la protección de los derechos invocados. Aquí la regla general del domicilio del accionado no aplica; así lo reseñó de antaño la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-10).

De acuerdo con las premisas jurídicas apuntadas y revisados los hechos expuestos en el petitorio, fácil se deduce que las municipalidades de Anserma, C. y de Dosquebradas, R., son los lugares donde (i) ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y (ii) se produjeron sus efectos; la primera porque allí está la entidad accionada (Alcaldía de Anserma, C.), y, el último, dado que es el sitio donde tiene su residencia el actor.  Evidentemente, esta tutela podía presentarse ante cualquiera de los juzgados con competencia en esas localidades, al arbitrio del accionante.

Discrepa la Magistratura de los argumentos de la *a quo* para liberarse del conocimiento del amparo, máxime que no se acompasan con la providencia constitucional que citó, es así que, por el contrario, se advierte la reiteración de la Corte en cuanto a la tesis referida, incluso, dirimió el conflicto planteado y asignó el conocimiento de la acción al juez de residencia del accionante.

La Corporación[[11]](#footnote-11) explicó que el *domicilio* de la parte accionada no es determinante para establecer la competencia territorial, sino los sitios de la vulneración o amenaza, y de sus efectos, que es cosa distinta:

Revisada en detalle la solicitud de amparo se advierte que si bien el domicilio de la empresa accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., actualmente la señora (…) se encuentra domiciliada en el municipio de Villavicencio (Meta), lugar escogido por la accionante para interponer la presente tutela. En efecto, acorde con lo manifestado (…) en el escrito de tutela, su domicilio se encuentra ubicado (…) en Villavicencio (Meta) (…). Adicionalmente, revisado el (…) (SISPRO: RUAF) existe constancia de que el lugar de afiliación al sistema de salud de la accionante es la ciudad de Villavicencio (Meta).

Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Corte considera que la decisión del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) desconoció las reglas que definen la competencia territorial las cuales permitían a la señora Ana Elsy Urrea elegir a su arbitrio interponer válidamente la tutela en la ciudad de Bogotá D.C. o el municipio de Villavicencio (Meta), optando por presentarla ante los jueces del territorio donde reside, al ser este último el lugar donde se están produciendo los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.  (Sublínea propia de esta Sala).

Así pues, es evidente que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., es competente para conocer del presente amparo constitucional, y como quiera que fue el primero en recibirlo, pese a que no lo fuera por decisión del actor (A prevención) sino por remisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira, lo correcto sería que lo avocara y tramitara, en lugar de dilatarlo enviándolo al también competente Juzgado –Reparto – de Anserma, C., toda vez que de darse un conflicto de competencia, muy probablemente sería decidido en su contra, de conformidad con la reseñada jurisprudencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de la autonomía e independencia judicial para proveer que tiene el funcionario (a).

1. LAS CONCLUSIONES

En este orden de ideas: (i) Se abstendrá la Sala de dirimir el presente *“conflicto de competencia”* aparente; y (ii) Se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisibilidad de la tutela o la remita la Juzgado que considera competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Mixta de Decisión No.4,

R e s u e l v e ,

1. ABSTENERSE de dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.
2. ORDENAR la devolución inmediata del expediente, al Despacho mencionado, para que provea sobre la admisibilidad de la acción de tutela, o en su defecto, lo remita al Juzgado que considere competente.
3. OFICIAR al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira, sobre la presente decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

OLGA LUCÍA HOYOS S. JAIRO ERNESTO ESCOBAR S.

M A G I S T R A D a M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Providencia del 13-06-2006, MP: Munar C.; exp.110010203000200600837. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. ATP5402-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP, Sala Unitaria Civil – Familia. Auto del 05-05-2016, MP: Grisales H., exp.2016-00554-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Auto 088 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Autos 063, 067, 071 y 169 de 2006; 071, 185, 192 y 221 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Auto 143 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Auto 070 de 2012; 018 y 166 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Auto 188 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Auto 146 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-371 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Auto 012 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)